



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	006 - 2011 - 00242 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS ENDOSATARIA BANCO DAVIVIENDA	WILLIAM BONILLA ORTIZ	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	5/08/2022	9/08/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2022-08-04 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO ENTRADASOFAJCCTOESBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
SECRETARIO(A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso: Ejecutivo

Rad. No.: 110013103 006 2011 00242 00

RESUELVE NULIDAD

Procede el despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial del extremo pasivo al considerar que se "pretermitió integralmente una instancia".

FUNDAMENTO DE LA NULIDAD

Expuso el incidentante que se debe declarar la nulidad de todo lo actuado, por cuanto, el despacho pretermitió una instancia al no resolver la objeción a la liquidación de crédito por este incoada.

CONSIDERACIONES

El incidentante consideró que se configuró la causal de nulidad establecida en el numeral 2º del artículo 133 del Código General del Proceso y por ende toda la actuación efectuada con posterioridad a la presentación de la objeción a la liquidación de crédito por este incoada.

Respecto de la misma, en primer lugar, debe resaltar el despacho que la objeción incoada fue presentada por el togado el 1º de agosto de 2013, fecha en la cual el proceso no era conocido por este estrado judicial, ya que el expediente le correspondió por reparto hasta el día 16 de septiembre de 2021, como se constata a folio 351, sin que el togado haya elevado petición alguna al juzgado de origen para que resolviera la solicitud objeto de queja.

Igualmente, desde que fue remitido el proceso, el despacho se ha pronunciado respecto de la totalidad de peticiones elevadas, sin que el nulitante haya indicado que se encontraba pendiente trámite alguno, hasta que elevó la solicitud de nulidad.

A pesar de lo anterior, advierte el despacho que la causal establecida en el numeral 2º del artículo 133 del Código General del Proceso prevé:

"Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia".

Respecto de la nulidad planteada la doctrina ha indicado que cuando: "se prescinda totalmente de una instancia, se viola totalmente de una instancia, con lo cual se viola en forma evidente el orden que todo proceso debe seguir, puesto que de todos es sabido que dejar de tramitar, como lo dice el Código, íntegramente una instancia, constituye grave omisión (...)".

A su turno la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá señaló:

*"(...) – pretermite íntegramente la respectiva instancia- se refiere, conforme a las expresiones, **omitir o no adelantar el programa de actos sucesivos y conexos que forma el procedimiento de la única instancia, de la primera o de la segunda. No es omitir alguno de los actos procesales de la respectiva instancia. Ni siquiera prescindir del trámite de un incidente que según la ley debería haberse tramitado, puede causar esta nulidad; lo que pone de relieve que la omisión se refiere a toda una instancia, y no a parte de ella.** Si se adelanta apenas de manera parcial, se configuraría otra causal de nulidad.*

Y es que el legislador consideró necesario calificar la causal de nulidad utilizando el adverbio integralmente, para evitar que cualquier anormalidad en actuación pudiera tomarse como causal de nulidad y dar paso a múltiples incidentes de nulidad; debe ser entonces una pretermisión íntegra de una instancia (...)".
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por lo anterior, se vislumbra que la nulidad alegada se configura únicamente cuando se omite la totalidad de una "instancia", sea de única, primera o segunda, es decir, no es omitir un paso dentro de los actos concatenados para llevar a feliz término un proceso, es desconocer, la totalidad de una instancia.

De allí, que los fundamentos incoados por el nultante no configuran el remedio procesal elevado ni mucho menos se enmarcan en el mismo, pues nótese que se duele porque presuntamente se desconoció una instancia al no tramitar la objeción a la liquidación de crédito, cuando lo cierto es que el togado elevó objeción a una liquidación, respecto de la cual no se había efectuado el traslado, actuación que fue subsanada en el auto adiado 17 de mayo de 2022 (fl. 368), acto procesal que como quedó acreditado no constituye la nulidad incoada.

Por lo tanto, se atisba que la petición nulitiva esta llamada al fracaso ya que los motivos que lo llevaron a incoada no configura la causal de nulidad invocada. En consecuencia, como no se acreditó que el despacho pretermitió una instancia no queda camino diferente que negar la petición nulitiva elevada.

En mérito de lo expuesto, el Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá,

¹ López Blanco, 2016. Pág. 925.

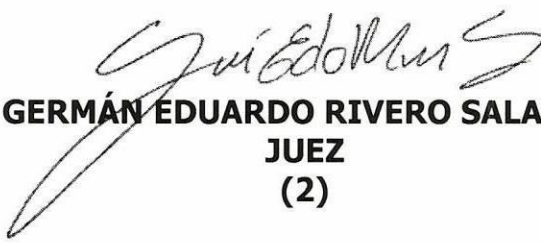
² Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. 1 de junio de 2015. Exp. 110013103014200800031 01

RESUELVE

PRIMERO: Negar la nulidad formulada por el apoderado del extremo pasivo, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

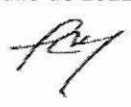
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ
(2)

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 063 fijado hoy 27 de julio de 2022 a las 08:00 AM



Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12

Bogotá D.C., 01 de agosto de 2022

Señor
JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ

j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co -
j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D

Referencia: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE
APELACIÓN EN CONTRA DE VEINTISÉIS (26) DE JULIO
DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Proceso Radicado No 11001310300620110024200

Tipo de Proceso: EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO

Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
HITOS ENDOSATARIA BANCO DAVIVIENDA

Demandados: WILLIAM BONILLA ORTIZ Y OLGA
PATRICIA UJUETA CARDENAS

Yo, DIEGO FELIPE TRIANA RAMÍREZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No.1.032.412.605 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional número 338.223 del Consejo Superior de la Judicatura; actuando en nombre y en representación judicial de WILLIAM BONILLA ORTIZ identificado con la cédula de ciudadanía No.79.043.629 de Bogotá D.C. domiciliado y residente en Bogotá D.C., y de OLGA PATRICIA UJUETA CARDENAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.533.266, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C. dentro del proceso EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO que se adelanta en su contra por parte de la empresa TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS ENDOSATARIA BANCO DAVIVIENDA, proceso que se encuentra identificado con el Radicado No. 11001310300620110024200 y que actualmente cursa en este Despacho, dentro del término legal, me permito interponer y sustentar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN en contra de la Providencia del 26 de julio de 2022, mediante el cual se denegó la solicitud de Nulidad Procesal propuesta por este

Carrera 52 No.14 - 40 Bogotá D.C., Oficina 1431
Teléfono 6616045 - 3202617076
www.trianaramirezabogados.com

apoderado, lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 318 y en el numeral 7 del artículo 321 del Código General del proceso:

I. CARGOS EN CONTRA DE LA PROVIDENCIA

1. En la providencia del 26 de julio de 2022, el Honorable Juez Segundo del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., no se tuvo en cuenta el trasfondo constitucional que representó en el caso concreto la omisión en la resolución del Trámite Incidental de Objeción a la Liquidación del Crédito.

En la solicitud de Nulidad propuesta por el suscrito, se citó el siguiente aparte Jurisprudencial mediante Auto 265 de 2018, del Magistrado Sustanciador José Fernando Reyes Cuartas, considerado que:

"NULIDAD POR PRETERMISIÓN DE INSTANCIA-No trámite de impugnación

Quando no se tramita la impugnación presentada en tiempo, ya sea porque el juez de primera instancia no la concede y se abstiene de enviar el expediente al superior funcional, o cuando el juez de segundo grado deja de pronunciarse de fondo sobre la alzada, se pretermite una etapa procesal configurándose una causal de nulidad insaneable que vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, a la doble instancia y de acceso a la administración de justicia de la parte que interpuso el recurso." (Subrayado y negrilla propias)

En el mismo sentido, en la parte argumentativa de la solicitud de Nulidad, se indicó lo siguiente:

"al no pronunciarse sobre los Recursos Ordinarios interpuestos en debida forma, pretermite integralmente la segunda instancia, pues al no pronunciarse del Recurso de Reposición y al no dirigir la actuación ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial

Carrera 52 No.14 - 40 Bogotá D.C., Oficina 1431
Teléfono 6616045 - 3202617076
www.trianaramirezabogados.com

de Bogotá para que ésta se pronunciara sobre el Recurso de Apelación, se negó la posibilidad de acudir a la segunda instancia y con ello, se vulneró no sólo el legítimo derecho de defensa que le asiste a mis defendidos sino que además, el Principio Constitucional de la Doble Instancia, el Debido Proceso consagrado en el artículo 29 y el Acceso a la Administración de Justicia del artículo 229, todos ellos de la Constitución Política de Colombia de 1991."

Así las cosas, claramente se expuso por parte de este apoderado el raigambre constitucional que se evidencia en el caso concreto, en tanto, la mencionada omisión procedimental por parte del otrora Despacho de conocimiento, cercenó la posibilidad de mi poderante de acudir a la segunda instancia, y de suyo, vulneró sus Derechos Fundamentales al Debido Proceso y de Defensa y de Acceso a la Administración de Justicia, en exacto sentido que lo expone la honorable Corte Constitucional en la Providencia citada textualmente.

Dicha circunstancia no es de menor importancia dentro del asunto a decidirse, en tanto, es claro que el Ordenamiento Jurídico Colombiano, da absoluta supremacía al ámbito de orden constitucional, por sobre el legal, tal como lo ordena el artículo 4 de la Carta Magna. Es así como, el Código General del Proceso norma adjetiva de aplicación al caso concreto, expresamente lo contempla en su artículo 11:

"ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias."

Carrera 52 No.14 - 40 Bogotá D.C., Oficina 1431
Teléfono 6616045 - 3202617076
www.trianaramirezabogados.com

Es así, cómo, su Señoría, en el Auto objeto de los recursos que se interponen y sustentan, no se vislumbra en ninguna parte del mismo que, este Despacho hubiese realizado la interpretación de la causal de Nulidad invocada, a partir de los ya mencionados principios y Derechos Constitucionales, tal como lo ordena el artículo 11 de la Ley Procesal.

Es que, para la Jurisprudencia Constitucional, el estudio de las Nulidades Procesales, requiere de suyo, un estudio de constitucionalidad de las Actuaciones desarrolladas dentro de los procedimientos, esto, siempre a la luz del Debido Proceso, tal como lo señala el Alto Tribunal en Sentencia SU439 de 2017, con ponencia del H.M. Alberto Rojas Ríos, en donde:

"La Corte Constitucional ha señalado que 'las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador -y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia -sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso'" (Subrayado y negrilla propia)

Es por ello, que, para el suscrito, este Despacho, en la Providencia recurrida y apelada en subsidio, no se observó lo ordenado en el artículo 11 del Código General del Proceso, y tampoco se tuvo en cuenta el precedente Jurisprudencial, en tanto, no se estudió por parte del mismo, si el hecho esbozado en la solicitud, consistente en la omisión del Juzgado Sexto Civil del Circuito, al no pronunciarse sobre los Recursos Ordinarios interpuestos en debida forma, efectivamente representó o no una vulneración de las Garantías Fundamentales de mi prohiado; y por lo mismo, tampoco se concluyó, que, de existir o no dicha vulneración de los Derechos Fundamentales del hoy ejecutado, estas fueran, o no, saneables.

Carrera 52 No.14 - 40 Bogotá D.C., Oficina 1431
Teléfono 6616045 - 3202617076
www.trianaramirezabogados.com



2. En la Providencia del 26 de julio de 2022, no se tuvo en cuenta por parte del Despacho el aparte Jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional Auto 265 de 2018, del Magistrado Sustanciador José Fernando Reyes Cuartas, citado en el cargo anterior, específicamente en lo que tiene que ver, con la relevancia jurídica de la etapa procesal y del recurso frente a la Nulidad.

Es clara y expresa la Honorable Corte Constitucional, al señalar, que, la omisión de pronunciarse de fondo sobre la alzada de un recurso, constituye una causal de nulidad insaneable, al premitirse una etapa procesal, así:

"(...) o cuando el juez de segundo grado deja de pronunciarse de fondo sobre la alzada, se premitte una etapa procesal configurándose una causal de nulidad insaneable (...)"

Este aparte jurisprudencial es de cardinal importancia para el caso concreto, comoquiera, que, es precisamente el presupuesto fáctico descrito en la misma, esto es, que, se dejó de pronunciarse sobre la alzada de un recurso, lo que sucedió en el procedimiento que lleva en contra de mi poderdante, y que fue claramente señalado en los hechos de la solicitud de Nulidad como el presente escrito.

A su vez, es de resaltar, que, precisamente, la Honorable Corte Constitucional, en la citada providencia, en el marco de una interpretación constitucional de la Ley, tal como lo ordena el artículo 11 del Código General del Proceso, refiere de la configuración de nulidad insaneable se dio en ese caso, como se da en el caso concreto, con ocasión de la omisión de la alzada de un RECURSO, y no necesariamente de toda la instancia, como lo esboza este Despacho Judicial.

Lo anterior, de suyo, porque, como se ha venido exponiendo, interpretar de manera restrictiva el numeral 2 del artículo 133 del Código General del Proceso, en restarle relevancia jurídica y constitucional a la omisión de trámite

Carrera 52 No 14 - 40 Bogotá D.C., Oficina 1431
Teléfono 6616045 - 3202617076
www.comunicabogota@gmail.com



de una etapa procesal por tratarse de un recurso, contraviene entre otros el artículo 4 constitucional y en el mismo sentido, el artículo 29 sobre el Debido Proceso y de Defensa, pero sobre todo, se desconoce el principio rector de la Administración de Justicia del artículo 228 superior:

"La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo." (Subrayado propio)

Se reitera pues, que, en este caso, el Derecho Sustancial de mi prolijado, consistente en los Derechos Fundamental del Debido Proceso, Defensa y Acceso a la Administración de Justicia, fue vulnerado por el Juzgado 6 Civil del Circuito al premitir dicha etapa procesal sobre una alzada de un recurso, no obstante, este Despacho, en la Providencia del 26 de julio de 2022, decidió darle primacía a la formalidad, denegando de fondo la misma.

No es menos importante resaltarle al Despacho, que, esta Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional citada, de la cual se solicita su aplicación, se enmarca precisamente en la interpretación del artículo 133 del Código General del Proceso, toda vez que, dicho Tribunal Constitucional, en materia de Nulidades, hace remisión por vía analógica a dicha norma, como lo expone en Auto 159 del 15 de marzo de 2018, con Ponencia del H.M. Luis Guillermo Guerrero Pérez, así:

"3.2. A diferencia de lo expuesto, al no existir una norma que consagre cuál es el régimen de nulidad que se aplica en el proceso de tutela, con ocasión de las actuaciones que se desarrollan por los jueces de instancia, la Corte ha decidido acoger -por vía analógica- las causales que se consagran en el sistema procesal general, que hoy en día se encuentran previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso."

Carrera 52 No 14 - 40 Bogotá D.C., Oficina 1431
Teléfono 6616045 - 3202617076
www.comunicabogota@gmail.com



Tal aplicación se deriva de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015, según el cual: "Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código General del Proceso, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto (...)". (Subrayado propio)

Es por lo anterior, que este apoderado llega a la misma conclusión de la solicitud inicial de Nulidad, como quiera que, existe dentro del proceso la interposición de un Recurso de Reposición que no ha sido resuelto, y de manera subsidiaria existe la interposición de un Recurso de Apelación que habilita la segunda instancia, se ruega a su Señoría que declare la Nulidad solicitada.

SOLICITUD

Por los fundamentos de hecho y de derecho como por las razones anotadas, se le solicita de manera respetuosa a este Honorable Despacho:

1. Se sirva REVOCAR en su integridad el Auto del 26 de julio de 2022, y DECRETAR la NULIDAD de lo actuado desde el 24 de octubre de 2019, fecha en la cual se decidió remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, para que, en su lugar, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá resuelva el Recurso de Reposición debidamente interpuesto, y, según la decisión que tome frente a ese Recurso de Reposición, dirija las diligencias a la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, para que, con la interposición de ese Recurso de Apelación que ya reposa dentro del proceso, y al concederlo, se de plena garantía procesal del Principio de la Doble Instancia, del Debido Proceso, del Acceso a la Administración de Justicia y del Derecho de Defensa de mis representados.

Carrera 52 No 14 - 40 Bogotá D.C., Oficina 1431
Teléfono 6616045 - 3202617076
www.comunicabogota@gmail.com



2. De manera Subsidiaria, en caso de confirmarse la Providencia recurrida, se solicita respetuosamente a este Despacho, se sirva ADMITIR el presente Recurso de Apelación en contra del Auto del 26 de julio de 2022, y se le dé el trámite previsto en el artículo 326 del Código General del Proceso.

Cordialmente,

DIEGO FELIPE TRIANA RAMÍREZ
C.C. 1.032.412.605 de Bogotá D.C.
T.P. 338.223 del C.S. de la J.

Carrera 52 No 14 - 40 Bogotá D.C., Oficina 1431
Teléfono 6616045 - 3202617076
www.comunicabogota@gmail.com

RE: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DE VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 02/08/2022 15:35

Para: Diego Triana <trianaramirezabogados@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 5384-2022, Entidad o Señor(a): DIEGO FELIPE TRIENA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Recurso de reposición, Observaciones: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN//De: Diego Triana <trianaramirezabogados@gmail.com>Enviado: lunes, 1 de agosto de 2022 16:54//SPB

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL

¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	5384-2022
Fecha Recibido	1-8-2022
Número de Folios	3
Quien Recepcionó	SPB

De: Diego Triana <trianaramirezabogados@gmail.com>

Enviado: lunes, 1 de agosto de 2022 16:54

Para: Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DE VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Señor

JUEZ SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D

Referencia: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DE VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Proceso Radicado No 11001310300620110024200

Tipo de Proceso: EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO

Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS ENDOSATARIA BANCO DAVIVIENDA

Demandados: **WILLIAM BONILLA ORTIZ Y OLGA PATRICIA UJUETA CARDENAS**

006-2011-242

Yo, **DIEGO FELIPE TRIANA RAMÍREZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No.1.032.412.605 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional número 338.223 del Consejo Superior de la Judicatura; actuando en nombre y en representación judicial de **WILLIAM BONILLA ORTIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No.79.043.629 de Bogotá D.C. domiciliado y residente en Bogotá D.C., y de **OLGA PATRICIA UJUETA CARDENAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.533.266, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C, dentro del proceso **EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO** que se adelanta en su contra por parte de la empresa **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS ENDOSATARIA BANCO DAVIVIENDA**, proceso que se encuentra identificado con el Radicado No. **11001310300620110024200** y que actualmente cursa en este Despacho, dentro del término legal, me permito interponer y sustentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra de la Providencia del 26 de julio de 2022, mediante el cual se denegó la solicitud de Nulidad Procesal propuesta por este apoderado, lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 318 y en el numeral 7 del artículo 321 del Código General del proceso, en memorial adjunto.

Cordialmente,

Diego Felipe Triana
Abogado

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 04-08-22 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 39 del
C. G. P. el cual corre a partir del 05-08-22
y vence en: 09-08-22
El secretario KB.

Recebo	04/08/22
Recebo	04/08/22
Recebo	04/08/22
Recebo	04/08/22
Recebo	04/08/22